



FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: CUMPLIMIENTO DECISIONES JUDICIALES Y ACUERDOS DE CONCILIACION

Para: ALCALDE MUNICIPAL
Dr. CARLOS ROBERTO ÁVILA AGUILAR

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 04 DICIEMBRE DE 2014

11944

ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	
Secretaria:	<i>[Signature]</i>
04 DIC 2014	
Recibido:	<i>[Signature]</i>
Hora:	2:13

CONSIDERACIONES GENERALES

En desarrollo de las competencias establecidas para la Personería Municipal; en especial las de vigilar el cumplimiento de la constitución, la ley, actos administrativos, y las sentencias judiciales; ser vocero de los intereses de la comunidad, vigilante de la gestión de la administración Municipal y ejercer la veeduría del tesoro; por el presente escrito se encuentra imperativo advertir al Alcalde, como jefe de la Administración Local y representante legal del Municipio, sobre la necesidad de cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales contra el municipio de Floridablanca.

El 20 de agosto de 2014 se realizó visita especial a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca, la cual entregó la siguiente información relacionada en archivos digitales en Excel denominados:

- **BASE DE DATOS PROCESOS**
- **ACCIONES POPULARES**
- **ACCIONES TUTELAS**

Igualmente, debe resaltarse que en uno de los archivos se incluye información sobre acuerdos de conciliación.

Procederá este despacho a analizar la información suministrada:

I. BASE DE DATOS PROCESOS

En el caso del archivo "**BASE DE DATOS PROCESOS**" se relacionan ítems en este orden: Ejecutivos, Acciones populares, Conciliaciones, Acción de Cumplimiento, Reparación Directa, Acción de Tutela, Acción de Nulidad, Acción Contractual, Habeas Corpus, Acción de Grupo, Prueba anticipada, Sin tipo de proceso, Restitución de inmueble, Lesividad, Archivados a favor, Archivados en contra, Penales, Civiles, Reorganización y Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se pudo constatar en este archivo que las últimas novedades reportadas **datan del año 2013, sin que existan datos actualizados a la fecha**. Se encontró además, una pestaña llamada "*sin tipo de proceso*", que al ser verificado se aprecia que no cuenta con información básica como es el juzgado de conocimiento, aunado a que en dos procesos no hay una acción definida; por esto, se encontró **deficiencia en la información consignada**.



Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

A continuación se hará una relación de procesos, con algunas observaciones, así:

a. Procesos Ejecutivos:

INFORMACION	CANTIDAD	OBSERVACION
Número de procesos.	156	
Procesos con pago realizado.	13	No hay evidencia que se haya efectuado el pago
Conciliaciones con pago.	14	No hay evidencia que se haya efectuado el pago
Conciliaciones donde se desconoce si hubo pago.	5	Información incompleta.
Transacciones.	1	No hay evidencia que se hayan efectuado
Proceso con sentencia, pero se desconoce sentido del fallo.	2	No se sabe si los fallos fueron favorables o no a la Administración Municipal.
Sentencia en contra, pero se desconoce si hubo pago.	5	No hay evidencia de actuaciones en el cumplimiento de los fallos.
Procesos sin estado.	8	No hay información completa que permita establecer la etapa del proceso.

b. Conciliación:

Los casos sometidos a conciliación enunciados son **36**. La información relacionada tiene como última fecha de actualización más próxima el año **2012**. Presenta estas novedades:

INFORMACION	CANTIDAD	OBSERVACION
Aprobadas	19	No hay constancia
Improbadas	7	No hay constancia
En trámite	10	-Información incompleta del estado. -Se desconoce aprobación o improbación.

En ese sentido, de los ejemplos esbozados, y al analizar la información contenida en el Archivo "**BASE DE DATOS PROCESOS**", se advierte que no existe claridad en la información consignada que permita conocer el estado actual de los procesos judiciales surtidos contra el municipio, desconociéndose en muchos de ellos si ya hubo pronunciamientos en primera o segunda instancia, el sentido de la decisión, y el cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

II. ACCIONES POPULARES

Con relación a las acciones populares, se aprecia que se referencian dos archivos, uno ubicado en "**BASE DE DATOS PROCESOS**", y el otro como archivo independiente. En el primero, es decir, el obrante en "**BASE DE DATOS PROCESOS**", se encontró que **el número de acciones populares relacionadas son 696**, advirtiéndose estas deficiencias:



- Procesos con fallos en contra, pero se desconoce cumplimiento en su parte técnica y condenas en pagos de sumas de dinero.
- Procesos con recurso de apelación, desconociendo si hubo fallo en segunda instancia.
- Procesos con sentencia de segunda instancia, pero se desconoce el sentido del fallo.
- Procesos con sentencia, surtiéndose auto de aprobación de costas. En esos casos no existe evidencia del pago de sumas de dinero a los actores populares, ni de la realización de los trámites administrativos para tal fin.
- Procesos archivados, en los que se desconoce el sentido del fallo. En estos casos se pueden encontrar sentencias en contra del Municipio de Floridablanca, por ende, es indispensable saber si hubo cumplimiento en su parte técnica y condenas en pagos de sumas de dinero.
- Procesos donde se desconoce el estado actual o no existe información clara.

Ahora bien, con relación al archivo denominado "**ACCIONES POPULARES**", **Se registran un total de 869 acciones populares**, resaltando que en 10 casos la actualización del estado es en el año 2014, teniendo como el mes más próximo abril, además que no existen datos sobre los procesos archivados, ni reseñas del caso que permitan establecer el cumplimiento de las decisiones judiciales en la parte técnica y/o pago de sumas de dinero.

Por lo anterior, se evidencia claramente una incoherencia en los dos registros, teniendo en cuenta que en uno se consigna que existe un total de **696 acciones populares**, y en el segundo se refiere un total de **869 acciones populares**; generándose así una imprecisión en el número total de acciones populares que actualmente cursan contra el municipio de Floridablanca.

III. ACCIONES TUTELAS

Se encuentra en este archivo la relación de acciones de tutelas de los años 2012, 2013 y 2014, así:

AÑO	CANTIDAD	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
2014	70	SI	-En algunos cuadros se establece que sí se ha cumplido, pero el estado procesal es en trámite. -Existe en algunos procesos información incompleta
2013	21	SI	-En algunos cuadros se establece que sí se ha cumplido, pero el estado procesal es en trámite. -Existe en algunos procesos información incompleta.
2012	1	SI	El cuadro establece que si hubo cumplimiento, pero según la información, se denegó la acción de tutela.



Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

CONSIDERACIONES LEGALES

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia, en su **artículo 209**, señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De otra parte, el **artículo 311 superior**, prescribe

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes” (Subrayas fuera del texto original)

El alcalde Municipal, como jefe de la administración Municipal (Art. 314 C.P), y como responsable de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (Art. 315 Numeral 1 C.P), es el llamado a decidir y actuar frente al cumplimiento de las decisiones judiciales y los acuerdos de conciliación.

De esta forma, debe señalarse que *“(…) La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.*

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehusa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2005



2. DE CARÁCTER LEGAL

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011.**

La **Ley 1437 de 2011** establece la forma de proceder con el fin de cumplir con las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, las cuales una vez cuenten con su respectiva ejecutoria, son obligatorias (Art. 189).

De otra parte, para el cumplimiento de las decisiones judiciales, se precisa la forma de ejecutarlas dependiendo del tipo de acción y la orden proferida por el órgano judicial, y que en caso de incumplimiento del pago de créditos debidamente reconocidos, se surtirán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar (Art. 192).

- **Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012.**

Esta ley establece claramente el procedimiento para exigir la ejecución de las sentencias luego de su ejecutoria, dado que se otorga un plazo (Art. 305), y que en caso de las entidades públicas son condenadas al pago de sumas de dinero, sin que cumplan la decisión, pueden ser ejecutadas luego de los diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia (Art. 307).

- **Código Disciplinario Único: Ley 734 de 2002.**

El Código Disciplinario único establece en cuanto a las decisiones judiciales, la forma de proceder por parte de los servidores públicos, so pena de ser investigados y sancionados disciplinariamente, encontrando:

- El artículo 34, que establece como deberes de todo servidor público el *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias (...)"* (Subrayas fuera del texto original)
- Igualmente, Le está prohibido al servidor público:
 - a. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en las decisiones judiciales (Art 35, Numeral 1).
 - b. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación (Art 35, Numeral 11).
 - c. Incumplir cualquier decisión judicial en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución (Art 35, Numeral 24).
- Referente a las faltas gravísimas, en el aspecto de presupuesto, se tiene que será causal para imponerla el hecho de no incluir las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones (Art 48, Numeral 24).



Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

- **Estatuto Orgánico del Presupuesto: Decreto 111 de 1996.**

El Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que los créditos reconocidos judicialmente y por conciliaciones adquiridos por las entidades públicas, deben ser cancelados de forma oportuna; siendo responsable la entidad de adelantar las actuaciones necesarias para darle cumplimiento a las decisiones judiciales; debiéndose resaltar que en caso de que el funcionario competente proceda con negligencia, responderá no sólo fiscal, administrativa y penalmente, sino con su patrimonio por los intereses y perjuicios que causen al tesoro público (Art. 45).

Así, la citada norma establece:

“ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

“(…)”

“PARÁGRAFO: Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (L. 38/89, art. 89; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 16, art. 71)”

3. DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL

Al respecto, la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos, donde recalca la importancia de que las autoridades acaten las disposiciones adoptadas por los jueces, dado el carácter de derecho fundamental que hoy ostenta la administración de justicia, haciendo por tanto imperativa su protección. Dentro de los pronunciamientos se tienen:

- **Corte Constitucional. Sentencia T-670/98. M.P: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.**

“(…) La Corte ha dejado claro en sus providencias que “el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra.” “Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales” (Subrayas fuera del texto original)

- **Corte Constitucional. Sentencia No. T-554/92. MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.**

“(…) La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. (Subrayas fuera del texto original)



- **Corte Constitucional. Sentencia C-604/12. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

Esta providencia, en particular, trata sobre el pago de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios de las entidades públicas, y de los intereses moratorios a cargo del estado. Por ello la importancia de planear y coordinar este asunto, que en últimas busca evitar el detrimento patrimonial y la consolidación de daño fiscal.

"(...) Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado"

"(...)"

"En el presente caso en que se demanda el inciso primero del numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial"

- **Corte Constitucional. Auto 327/10, en el cual se hace seguimiento a cumplimiento de sentencia T-388 DE 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.**

"(...) Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias.

"El Código Penal (artículo 414) tipifica, por ejemplo, el prevaricato por omisión, conducta que comete el servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. Adicionalmente penaliza el fraude a resolución judicial (artículo 454) cuando una persona por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en la misma." (Subrayas fuera del texto original)

Por lo expuesto, puede concluirse entonces señalando que "El ordenamiento jurídico está inspirado en la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia (CP Preámbulo). [y] Para su consecución, el Constituyente estableció entre los fines esenciales del Estado el de "asegurar la vigencia de un orden justo", condición indispensable para la convivencia pacífica (CP art. 2). [por lo que] Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las sentencias judiciales"².

² Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2002



Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

De lo anterior, y previendo que la Administración Municipal llegue a incumplir las disposiciones adoptadas en las providencias judiciales por no tener un registro organizado de los procesos llevados contra el Municipio de Floridablanca; y la posibilidad de verse inmerso en alguna responsabilidad de tipo disciplinaria o fiscal; la Personería Municipal en ejercicio de sus competencias, y en especial de ser vocera del interés de la comunidad:

ADVIERTE

1. El Alcalde como Jefe de la Administración local y representante legal del Municipio, es el responsable directo del cumplimiento de la Constitución, la Ley, los Acuerdos Municipales, los fallos judiciales y sus propios actos administrativos de conciliación, por lo que, debe actuar; decidiendo de manera diligente para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y acuerdos de conciliación, atendiendo el interés general y la defensa del patrimonio público. Lo mínimo urgente que debe establecer el municipio es un sistema de información preciso, confiable y actualizado.
2. De las decisiones adoptadas, informará a este despacho.

ORIGINAL FIRMADO

JAIRO CESPEDES CAMACHO
Personero Municipal

Proy. AAAO/PDVA
Rev. SALV-PE